



REF. 080013110003-2023-00185-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: ADRIAN MIGUEL OSORIO MARISIGLIA y SUGEY DELCARMEN CARPIO PEREZ.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores ADRIAN MIGUEL OSORIO MARISIGLIA y SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores ADRIAN MIGUEL OSORIO MARISIGLIA y SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ a través de apoderado judicial, incoaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Los señores ADRIAN MIGUEL OSORIO MARSIGLIA y SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ contrajeron matrimonio religioso civil en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima, el día 7 de julio de 2012, registrado ante la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla el día 11 de abril de 2023 según serial 8004916.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal.

Durante el matrimonio no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.

Se indica en la demanda que no se adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal.

Los señores ADRIAN MIGUEL OSORIO MARISIGLIA y SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada 19 de mayo del año 2023, se



admitió, y se ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiéndose que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.



Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos ADRIAN MIGUEL OSORIO MARISIGLIA y SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ registrado en la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla con indicativo serial No. 8004916.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por mutuo acuerdo, celebrado entre ADRIAN MIGUEL OSORIO MARSIGLIA, identificado con C.C. No. 1.140.829.373 y SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ, identificada con C.C. No. 55.237.168 contrajeron matrimonio religioso civil en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima, el día 7 de julio de 2012, registrado ante la Notaría Quinta del círculo de Barranquilla día 11 de abril de 2023 según serial No. 8004916, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO: Los excónyuges tendrán residencia separada y cada uno se proveerá su propio sustento.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de las partes.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume autentica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autentica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 93
Fecha: 31 de mayo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6db8b1a9facda5df3b96dfc8278ab2b62ffa5b3387fbb9b83d1ba52b4c2a19**

Documento generado en 30/05/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>